

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°186/2024

Potosí, 2 de octubre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: NELSON ROJAS SULLKA – ÁREA MINERA: "HUANU HUANU ROJAS"**, de (4) cuadrículas mineras, con la Comunidad **HUANU HUANU y MOLLE MOLLE** de los **MUNICIPIOS** de **BETANZOS** y **CKOCHAS**, Provincias **JOSÉ MARÍA LINARES** y **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 62/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Brusca Abigail Montoya Yucra Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: NELSON ROJAS SULLKA – ÁREA MINERA: "HUANU HUANU ROJAS"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20284078295 – 20284078290 – 20284578295 - 20284578290**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las Comunidades de **HUANU HUANU y MOLLE MOLLE** de los **MUNICIPIOS** de **BETANZOS** y **CKOCHAS**, Provincias **JOSÉ MARÍA LINARES** y **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en las Comunidades **HUANU HUANU y MOLLE MOLLE**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

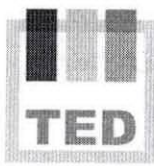
a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD DE HUANU HUANU**, previamente fue notificado la Secretaria General para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social en fecha 21 de agosto de 2024, misma que notificó a sus bases.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros y beneficios. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: NELSON ROJAS SULLKA** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, el analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, sin embargo, la AJAM no actuó de buena fe en la comunidad de Huanu Huanu, puesto que no tomó en cuenta la solicitud de una segunda reunión, la AJAM señaló que si se



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

programaría la segunda reunión, esta sería para la gestión 2025. Además, cabe mencionar que la AJAM, no dio a conocer a la comunidad Huanu Huanu, los acuerdo que se plasmó en el "ACTA DE ACUERDO" mismo que no se entregó a la Secretaria General ni una copia después de su firma y sello.

Que, en la comunidad Huanu Huanu, el Informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí, señala que el total de afiliados es de 78 y activos es de 40 afiliados. Durante la primera reunión deliberativa se contó con la **asistencia de 31 comunarios**, durante la realización de la consulta previa y al momento de toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 del total de afiliados de dicha comunidad.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD DE MOLLE MOLLE**, previamente fue notificado el Secretario General para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social en fecha 22 de agosto de 2024, mismo que notificó a sus bases.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros y beneficios. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: NELSON ROJAS SULLKA** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, el analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

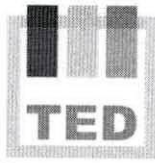
Que, sin embargo, la AJAM no actuó de buena fe, puesto que no tomó en cuenta el pedido de los comunarios de la comunidad Molle Molle, de realizar una segunda reunión, la AJAM informó que si se programaría la segunda reunión, esta sería para la gestión 2025. Además, cabe mencionar que la AJAM, no dio a conocer a la comunidad Molle Molle, los acuerdo que se plasmó en el "ACTA DE ACUERDO" mismo que no fue entregado al Secretario General, ni una copia después de su firma y sello.

Que, en la comunidad Molle Molle el Informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí, señala que el total de afiliados es de 74 y activos es de 50 afiliados. Durante la primera reunión deliberativa se contó con la **asistencia de 26 comunarios**, durante la realización de la consulta previa y al momento de toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 del total de afiliados de comunidad. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD HUANU HUANU**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: Una vez que se obtenga réditos económicos el APM cumplirá con la comunidad según sus necesidades, Se generará fuentes de trabajo, Propuso realizar la actividad minera de manera activa con miembros de la comunidad.

Que, durante la reunión deliberativa de los 31 comunarios presentes 30 levantaron la mano en señal de acuerdo y 1 no levado la mano", Cabe aclarar que el informe social señala que cuentan con un total de 78 afiliados, durante la realización de la consulta previa y al momento de toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 del total de afiliados de dicha comunidad.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD MOLLE MOLLE**, (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: el APM apoyará económicamente a la comunidad, el APM cuidará el medio ambiente.

Que, en la fase de toma de decisión en la primera reunión deliberativa el Secretario General de la comunidad Molle Molle, solicitó a su base que levanten la mano si estarían de acuerdo con el plan de trabajo.

Que, durante la reunión deliberativa de los 26 comunarios presentes 25 levantaron la mano en señal de acuerdo y 1 no levado la mano", Cabe aclarar que el informe social señala que cuentan con un total de 74 afiliados, durante la realización de la consulta previa y al momento de toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 del total de afiliados de dicha comunidad. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano y quechua, idiomas hablados por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD HUANU HUANU y MOLLE MOLLE.**

Que, la AJAM Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero solicitada por la EMPRESA UNIPERSONAL: NELSON ROJAS SULLKA, que dentro de la solicitud requieren 4 cuadrículas denominadas "HUANU HUANU ROJAS", que recaen dentro la comunidad HUANU HUANU Y MOLLE MOLLE.

Que, durante las reuniones de deliberación realizadas el APM junto a su técnico de apoyo NO utilizaron medios de apoyo para la explicación del plan de trabajo.

Se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló:

- Que el lugar del área solicitada se encuentra en un lugar llamado PATA PUNTA.
- Que el tipo de mineral a explotar sería el ZINC, PLOMO.
- Que la empresa posteriormente realizó sus diligencias ante la AJAM, para solicitar el área minera que recae en la comunidad de Huanu Huanu y Molle Molle.
- Que el trámite minero se viene realizando desde la gestión 2019.
- Que, viendo la topología del área solicitada, se pretende realizar una actividad minera SUBTERRÁNEA, para poder abrir bocamina, para la cual se utilizarían compresoras, perforadoras, carretillas e insumos propios de la actividad minera.
- En cuanto a la implementación de un campamento minero señaló que se realizarían en lugares aledañas al área minera.
- Que, para la energía eléctrica, se pretende adquirir un generador de luz, que coadyuvará en la actividad minera.
- Una cuadrícula mide 500 m por 500 m haciendo un total de 250.000 metros cuadrados.
- Se abrirán nuevos caminos para llegar al punto de interés, es decir, lugar donde se encuentre el campamento, la cual se construirá una vez obtenga el trámite minero.

Que, no se señaló si existen ríos, áreas de pastoreo o algunas otras propiedades que puedan ser afectadas por la actividad minera, esta información no puede ser obviada en un proceso de consulta previa, toda vez que la minería tiene efectos directos en el territorio.

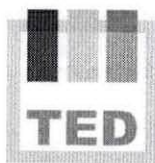
Los comunarios de la comunidad de Huanu Huanu y Molle Molle, en su intervención señalaron que si cuentan con sectores de pastoreo dentro del área solicitada como también con vertientes de agua.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM,

Página 3 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 186/2024

RM-
e



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

señaló que se enmallará los sectores de mucho cuidado como ser: el área donde se construirá el polvorín, chimeneas y diques de cola, para evitar el ingreso de los animales, como también colocarán señalizaciones de prevención. Además, menciono que las aguas acidas serían tratadas con cal, la cual permitirá purificar el agua, misma que podrá ser usada para sembradíos. No explicó de manera detallada sobre las alternativas de mitigación, reposición, indemnización, reparación en caso sean afectados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación. Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

- Durante la **primera reunión en la comunidad Huanu Huanu** se contó con la participación de 31 personas (21 varones y 10 mujeres).
- Durante la **primera reunión en la comunidad Molle Molle** se contó con la participación de 25 personas (21 varones y 4 mujeres).

Cabe mencionar que se notó presión por parte de la AJAM, puesto que no tomó en cuenta la solicitud de los comunarios de realizar una segunda reunión, porque según la AJAM, ya estarían las consultas programadas para el mes de octubre y noviembre, que si se programaría la segunda reunión sería para el mes de febrero del 2025, los comunarios para no perjudicar a la Empresa, no tuvieron otra opción que tomar una decisión, por tanto los comunarios no decidieron en libertad, sino presionados por la AJAM. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD DE: HUANU HUANU Y MOLLE MOLLE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

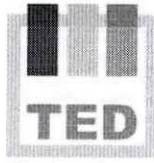
Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (4 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, la Comunidad Huanu Huanu reconoce el cargo de Secretario General como a su máxima autoridad sindical, por lo tanto, esta autoridad cuenta con todas las competencias para la toma de decisiones participativas a nivel de su comunidad. En caso de ausencia temporal de esta autoridad, su responsabilidad es asumida por la autoridad inmediata inferior.

Que, la Comunidad Molle Molle reconoce el cargo de Secretario General como a su máxima autoridad, por lo tanto, esta autoridad cuenta con todas las competencias para la toma de decisiones participativas a nivel de su comunidad. En caso de la ausencia temporal de esta autoridad, su responsabilidad es asumida por la autoridad inmediata inferior.

PM-
e) Que, cabe mencionar, que en el marco de sus normas y procedimientos los comunarios de ambas comunidades (Huanu Huanu y Molle Molle), solicitaron una segunda reunión a objeto de informarse más sobre el plan de trabajo y la AJAM a pesar de dicho pedido prosiguió con dicha reunión, señalando que la segunda reunión se programaría para el mes de febrero del 2025, en la cual los comunarios no tuvieron otra opción que tomar una decisión, en contra de sus peticiones propias. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con las Comunidades **HUANU HUANU y MOLLE MOLLE** de los **MUNICIPIOS** de **BETANZOS** y **CKOCHAS**, Provincias **JOSÉ MARÍA LINARES** y **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se informó sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre e) Previa, y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

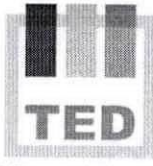
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "*A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan*".

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "*La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios*".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "*I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

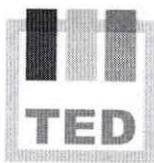
Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 62/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: NELSON ROJAS SULLKA – ÁREA MINERA: "HUANU HUANU ROJAS"**, de cuatro (4) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las Comunidades **HUANU HUANU y MOLLE MOLLE** de los **MUNICIPIOS** de **BETANZOS** y **CKOCHAS**, Provincias **JOSÉ MARÍA LINARES** y **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

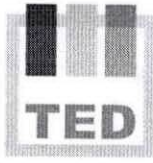
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 62/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: NELSON ROJAS SULLKA – ÁREA MINERA: "HUANU HUANU ROJAS"**, compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20284078295 – 20284078290 – 20284578295 - 20284578290**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las Comunidades **HUANU HUANU y MOLLE MOLLE** de los **MUNICIPIOS** de **BETANZOS** y **CKOCHAS**, Provincias **JOSÉ MARÍA LINARES** y **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, d) Libre e) Previa, y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Lic. Jorge arias Espinoza por encontrarse de viaje en comisión oficial.

No firma la Vocal Lic. Giovanna Jael Coria Renteria pro haber solicitado permiso a cuenta vacación por medio día.

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores

**PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas

**VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rodolfo José Vera Moreira

**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
**SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ**

CC/Arch.s.c